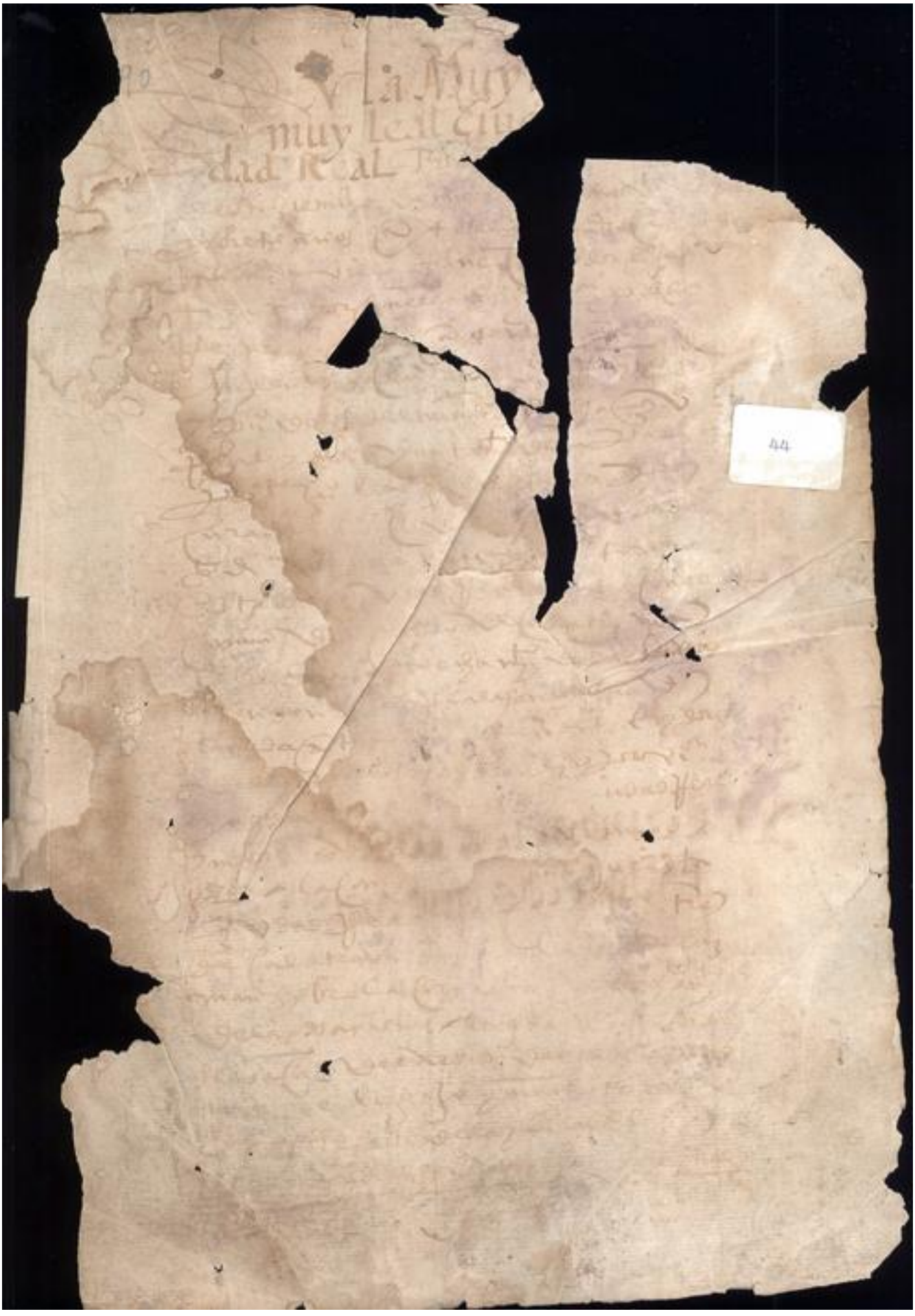
44

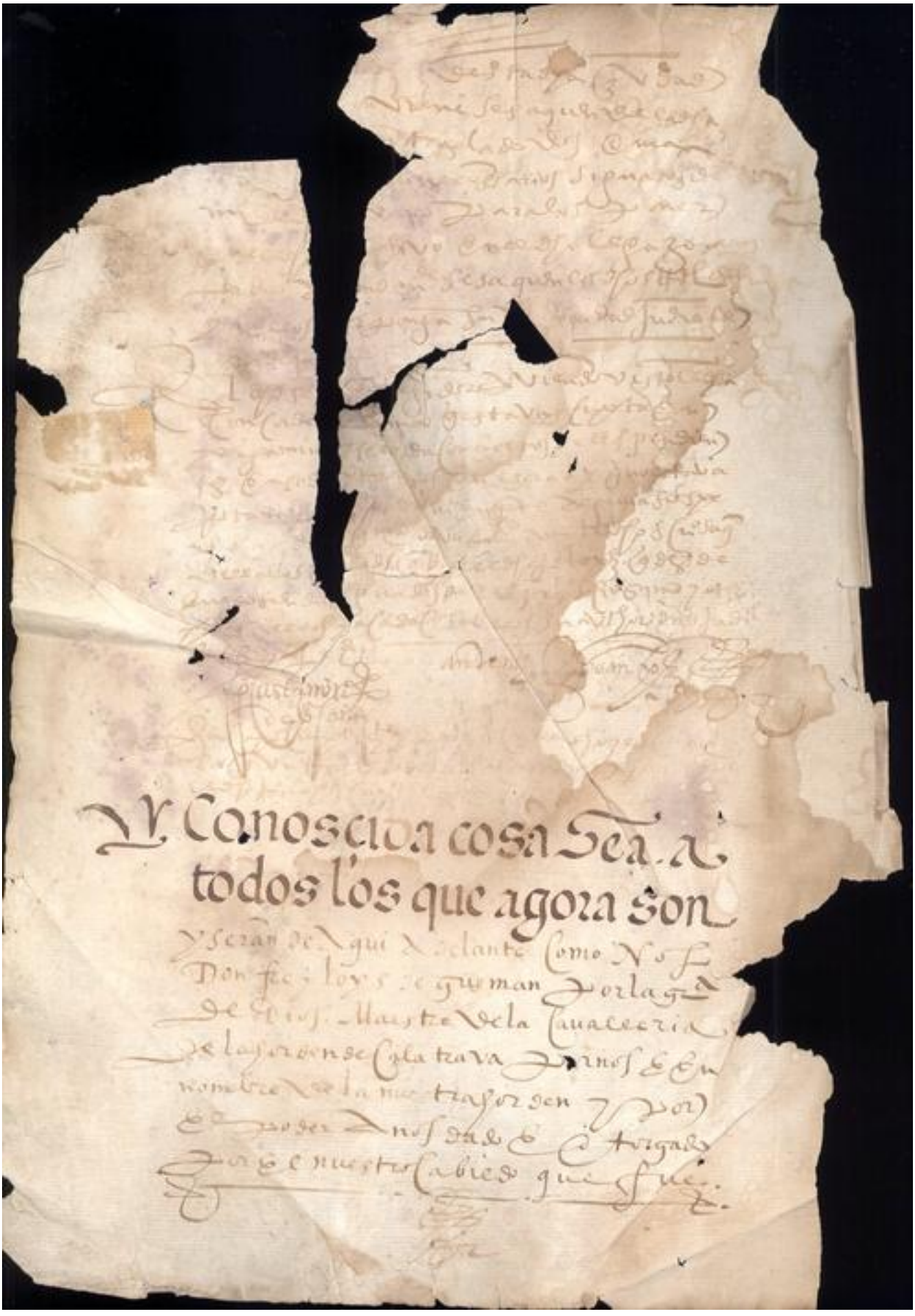

Y conoscida cosa sea a
todos los que agora son
y seran de aqui adelante como nos
Don fre loys de guzman por la gra
de dios maestre de la cavalleria
de la orden de calatrava por nos e en
nombre de la nuestra orden y por
el poder a nos dado e otorgado
por el nuestro cabildo que fue

celebrado a treze dias
febrero del año del nas
del nuestro salvador Jesu
de mill e quatrocientos e
e quatro años por los coman
e cavalleros e freyles de la dha
nuestra orden para otorgar e
faser e avenir e consentir lo que
de juso en este ynstrumento sera
contenido en lo qual consintieron
e espresamente otorgaron
el qual consentimiento e otorga
miento e poder a nos dado e otor
gado por los dhos cabildo e cava
lleros e freyles de la dha nuestra
orden fecho e celebrado con
nuestra [illegible] e licencia
como dho es passo e esta por
ante Domingo lopes notario a
ppostolico que es presente
al qual antes de todas cossas pe
dimos por nos e en nombre de la
dicha nuestra orden que faga fee
de dho poderio e consentimiento
e otorgamiento e lo ynsera
e assiente de verbo ad verbum
segunt que todo en su presencia
passo - e yo e dho Domingo lopes

[illegible] Apostolico sobredicho
[illegible]cion del dicho señor Maestre
[illegible] del dicho poderio dado e co-
[illegible]ado al dicho señor Maestre por
[illegible] dichos cabildo cavalleros comenda-
dores e freyles de la dicha su orden
e del consentimiento e otor-
gamiento por ellos fecho de lo
qual de verbo ad verbum segunt
que en mi presencia e ovo pas-
sado e passo es su thenor el que
se sigue. VN DEY NOMINE
AMEN. Sepan quantos este
publico instrumento vieren como
en la villa de Almagro lugar
de la orden de Calatrava dentro
en los palacios de la dignidad
Maestral de Calatrava Domingo
treze dias del mes de febrero año
del nascimiento del nuestro
salvador Jesuchristo de mill e
quatrocientos e veynte e quatro
años en la segunda yndicion
en el año ochavo del pontificadgo
del muy sancto Jnchristo padre
e señor Martin por el pro-
veymiento de Dios papa quinto
estando y presente el muy vene-
rable e noble señor Don frey Loys

de gusman Maestre de la Cavalleria
de la orden de Calatrava e el honrro
Cavallero Don frey Ramir nunes
de gusman Clavero de la dicha orden
e frey Alfonso lopes de Cañavares
Comendador de la fuente e el em
perador procurador sufficiente
que es e en nombre de don frey
lope Carrillo Comendador mayor
de la dicha orden de Calatrava e por si
e frey gil Roys de Cajas obrero
de la dicha orden de Calatrava pro
curador que es de frey Johan Ra
mires de gusman Comendador de otos
e de Osuna e en su nombre e por si
los poderes de los quales procu
ra prios seran de los de yuso ynxertos
e frey Alfonso San Cristan del
Conpeto e frey Ruy lopes
de Torres Comendador de Almodovar
e frey Fernando de Çorita Comen
dador de Puertollano por si
e en nombre de frey Ferran Suares
Comendador de Argamasilla e de
frey Ruy paes de Castellejo
Comendador de Mestança e frey
Johan nunes de Ça Comendador de
Piedrabuena e frey Johan Ossa

...dor de Alcolea por si e en nombre
de frey Pero ferrandes de bavia
comendador de Agudo e frey Pero
gonçales de finestrosa comendador
de val de peñas e frey Pero mar
tines de Parraga comendador
de day miel e frey Manuel gonç
ales comendador de Monrroy e de
Calatrava la vieja e frey ferrant
sanches Talavera comendador de
villa Ruvia e frey gonçalo coronel
comendador de Malagon e frey
Alfonso gonçales de Morales
comendador de Torrova e frey
Pedro de beteta comendador
de Castellanos e frey gonçalo
Nunes daça comendador de Corita
e frey Pero Ramires comendador
de Almoguera e frey Alvar
Rodrigues de lomas comendador
de las Casas de Plasençia e frey
comendador de Saviote
e frey Johan Marffines Clavero e frey
Martin de valençuela e frey sancho
sanches e frey Ramiro e frey
Pedro de Torres e frey Alfonso
de Aguayo Cavalleros e frey
Loys de Porçina e frey Alfonso

de Ciudat Real e sus procuradores
en su nombre sobre el pleito
que en uno an sobre el cortar
de las leñas en los terminos e montes
del campo de Calatrava. Primera
mente que los vesinos de Ciudat
Real o alguno dellos non lieven
ni puedan levar ni cortar leñas
algunas verdes ni secas de las
dehesas del campo de Calatrava
sin licençia del señor Maestre
e de sus comendadores o de aquel
que la puede dar e especialmente
de la dehesa de Çacatena e si alguno
e algunos de los vesinos de Ciudat
Real e otrie por su mandado
e sin el seyendo suyo las tales
leñas cortare e levare de la dicha
dehesa de Çacatena e fuere
fallado cortandolas e levandolas
en el termino de la orden que por
esse mesmo fecho pierda las
bestias asnos e asemilas e
bueyes e carretas en que las levare
Otrosi si las tales leñas cortare
e levare de qualesquier de las
dehesas aboyadas de los lugares
e terminos del campo de Calatrava

o de alguna dellas y fuere tomado
cortando la o levandola que por cada
ves e por cada carga que assi fuere
tomado peche en pena cient mara
vedis del señor Maestre o al concejo
o al comendador cuya fuere o a quien
pertenesciere la tal dehessa // otrosi
si la tal leña tomare o levare de otra
qualquier dehessa que non sea aboy
ada seyendo tomado e hallado
segun que dicho es que por la carga
del asno pechen seis maravedis
e por la carga de la asemila dos mara
vedis e por la carretada de la leña
veinte e quatro maravedis por cada ves
quedando todavia las tales leñas a la
orden por suyas como lo son e que de
las tales dehessas que non son aboyadas
e non son cacatena que puedan sacar
sin pena leña seca saevo de la dehessa
del sedano e de la dehessa de
Piedrabuena que [illegible] comendador
del dicho lugar otrosi que los vesi=
nos de Ciudad Real o alguno dellos
o homes suyos non lieven nin puedan
levar nin cortar ensina verde ni
mata parda nin chaparro de que se
fase ensina nin robre nin que xigo
verdes de los lugares e terminos
e montes del dicho campo de Calatrava

aunque non sean dehesas / e si los
vesinos de la dha ciudat o alguno dellos
o homes suyos cortare o levare algunas de
las leñas sobredhas en este capitulo contheni-
das que peche en pena por cada ves que
fuere fallado cortandolas o levandolas
las dhas leñas por la carga del asno seys
marauedis / e por la carga de cada se-
mila dose marauedis e por la carretada
veynte e quatro marauedis / e que queden
las tales leñas a la orden por suyas como
lo son / e las dexe el que las levare
en el lugar do fuere tomado / e que
las guardas de los montes de la dha
hoeden puestas por el señor Maestre
e comendadores e concejos / que prenden
e puedan prendar a los vesinos
de la dha ciudat que assi cortaren
e levaren las dichas leñas e fue-
ren tomados cortando e levando
por las dhas penas / e si los que
cortaren e levaren las dhas leñas
prendas e dineros non tovieren
para pagar las dhas penas
que las dhas guardas les puedan
tomar una de las bestias que le-
varen que vala la contia de las
penas sobredhas o mas si la una

bestia non abastare / e la rrete tenga
en si fasta que les ca pagado las
dhas penas / las quales les sean o
bligados a pagar fasta dies dias
en otra manera que las dhas
guardas puedan vender
las dhas prendas segun fuero e
derecho / e puesto que las
tales guardas o alguna dellas
excedan el modo del prendar
que non puedan ser dichos malfechores
salvo que sean obligados al daño
e interese e costas que a los di
chos vesinos de ciudat real o alguno
dellos q assi fueren prendados
se les rrecresçieren por el dicho
excesso / otrosi que sean guar
dadas todas las cossas que caen
en montarasia segun que a seydo
a costumbre e vsado de se
guardar / otrosi que qualquier
de los vesinos de la dha ciudat
o homesuyo que cortare piede
en sina o de rrobre o de quexigo
o viga dello o otra madera como
cabrios o costaneras o tirantes
o timones o maderos para arcos
de cubas o tal madero de que se

luera faser sin la dicha dilig[en]cia
& por cada vna dellas pene
en pena sesenta & dos mrauedis
& fuera dalcada cortando la oreja
dela mano con el termino de la dicha
& que se la madera para la dicha
& la mata del ensina & cetera
& el que xigo carta dos segun
& en la manera que dicha es
& cero & en quanto a tanie al
dicho del que xigo sentencia
& fuere tal de que se pueda faser
dessa saca. Vigo otrosi
& labrio & los taneras & otros
& maderos para arcos de cubas
& si tal non fuere que pague
la pena & cada vno sesenta
veynte & quatro mrauedis. Otrosi
que guarde todo esto sobre dicho
& cada vna cosa dello. que
dos de fuera de la villa & vayan
& puedan cortar & cada vno
quier cosa para quemar & casa
& ciudat & si & ninguna cosa & que
xigo sello & & &

Del Campo de Calatrava sin pena
e sin Caloña alguna. Otrosi que
si las tales guardas del dicho señor
Maestre o Comendadores o Con
cejos del dicho Campo de Cala
trava prendaren a los vesinos
de la Vdat Real o a sus homes
o alguno dellos por las penas
sobre dichas o alguna dellas
que las tales guardas o alguno
dellos non puedan ser dichos
robadores ni malfechores e que
dellos e de alguno dellos non
pueda ser dada querella a la
hermandat por los vesinos
de la Vdat Real o por o
tra persona por rason de
las dichas prendas e si la tal
querella fuere dada por alguno
dellos sobre dichos que el Concejo
de la dicha Vdat Real seyendo
requerido que fasta diez
dias sea obligado a desfaser
Con efecto la tal querella e
remetir e embiar libre e
quito a la tal guarda e a le pagar

requerido el dicho señor Maestre o el
su lugar theniente, e lo mande res
tituyr luego segun dicho es, e si el dicho
señor Maestre o el su lugar theniente
non remediaren con efecto que
el concejo de la ciudat real pueda
faser prenda sobrello, en los
vassallos de la orden, e en
qualquier dellos, e en sus bienes
de que aya el principal con las
costas e daños e interesse, e si
sobre los daños e costas e interesse
que a las guardas del dicho señor
Maestre o a los vesinos de la ciu
dat prendados vinieren por
las dichas rasones alguna dubda
nasciere que para esta dubda
determinar sean descogidos dos
homes uno por parte del señor
Maestre e otro por parte
del concejo de la dicha ciudat
los quales vean e tassen los
dichos daños e costas e interesse
con juramento de la parte
premissa tassacion por los
tales dos homes descogidos
los quales para esto conoscer
e determinar se junten en uno
con Miguel turra fasta tercero

Lo que les paresçia en Dios
e en sus conçiençias e que todos
serian en lo otorgar plasiendo
primeramente al dicho señor
Maestre e aviendo liçençia del
e luego el dicho señor Maestre
dixo que era bien e provecho
de la dicha orden e de todos ellos
que se otorgassen e firmassen
las dichas convenençias e consi-
deradas las dichas rrasones e otras
muchas que su merçed les espuso
e dixo que le plasia de les
dar e otorgar la dicha liçençia
la qual dixo que les dava e dio
luego en la mejor manera e
via que podia e devia de derecho
ante mi los dichos notario e tes-
tigos e asi dada la dicha
liçençia luego el dicho señor
Maestre e Clavero e comenda-
dores e freyles dixeron que
otorgavan e otorgaron e a-
provavan e aprovaron las dichas
convenençias e paçiones e se-

(10)

que necessarias e provechosas
seran para validaçion de los tales
contracto e contractos e quan bastante
e complido poder como ellos a-
vian e an por nombre de la
dicha orden tal e tan complido di-
xieron que le traspassavan e
traspassaron en el dicho señor
Maestre para que todo lo que di-
xiere tractare e fisiere acerca
de lo susodicho sea firme valioso
e durable bien assi e a tan
cumplidamente como si el dicho señor
Maestre junto con ellos e ellos
con el lo fisiessen dixiessen e
procurasen e otorgasen e que
si necessario fuere dixieron que re-
llevavan e relevaron al dicho
señor Maestre de toda carga
de satisdaçion e obligaçion e
expressa hipotheca de todos los
bienes espirituales e tem-
porales de las encomiendas
e administraçiones de ellos.
e de cada uno de ellos e otor-
garon una carta de procuraçion
acerca de todo lo susodicho bastante
e fuerte e firme qual yo el dicho

de sir consentir e procurar acerca
de lo que suso dicho es todas aque
llas cossas e cada una dellas
sin las quales los dichos negoçios e
qualquier dellos non podrian se
expedidos provechosamente
aunque sean tales que de derecho
requieren aver especial man
dado e otrosi para que
por mi e en mi nombre pueda
consentir e consienta en qual
quier ~~pronunçiaçion~~ permutaçion e ena
genaçion bocaçion e otro con
tracto que el dicho señor Maestre
que fasse con qualquier e
qualesquier persona e personas
de los bienes espirituales e tem
porales a la dicha orden pete
nesçientes assi de los bienes a la
su dignidat e [illegible] maestral
pertenesçientes como de otros
qualesquier que el dicho señor
Maestre e a su orden bien visto
sera que bien e provechosamente
se podran faser e otorgar
çerca de lo qual le doy e o
torgo todo mi poder cumplido
con general e libre administraçion

por mi e en mi nombre e en mi
ausençia pueda faser e estar
en qualquier o qualesquier con
çilios capitulos allegamientos e
llamamientos que el muy vene
rable e noble señor don frey
loys de gusman Maestre de la ca
valeria de la dicha orden que ha
faser e çelebrar e fara e çe
lebrara cada e quando le plu
guiere e para que pueda
faser e tractar todos los actos
que yo podria e devia faser
seyendo presente e que neçes
sarios e espedientes e prove
chosos seran al estado e bien
de la dicha orden e otorgar
sobre ello e sobre cada una cosa
dello qualesquier contractos
paçiones e convenençias li
çitas e corroborarlas e consentir
en ellas e faser acerca dellos
qualquier juramento licito e con
veniente a los dichos articulos
e negoçios e qualquier dellos
e espeçialmente le do e otorgo.

